

REGLAMENTO (UE) 2022/1363 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2022****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de 2,4-D, azoxistrobina, cihalofop-butilo, cimoxanilo, fenhexamida, flazasulfurón, florasulam, fluroxipir, iprovalicarb y siltiofam en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de 2,4-D, azoxistrobina, cihalofop-butilo, cimoxanilo, fenhexamida, flazasulfurón, florasulam, fluroxipir, iprovalicarb y siltiofam.
- (2) Durante la revisión de dichos LMR, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») constató la ausencia de determinada información respecto a algunos productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores y en el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que debía presentarse la información que faltaba a la Autoridad para apoyar los LMR propuestos.
- (3) Respecto al 2,4-D, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos en relación con las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, los cocos, las avellanas, las macadamias, las pacanas, los piñones, los pistachos, las nueces y otros frutos de cáscara, y la Autoridad llegó a la conclusión de que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽²⁾. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con estos productos y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional. Sin embargo, respecto al alforfón y a otros seudocereales, no se presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos y la Autoridad concluyó que no se había colmado suficientemente la laguna en los datos y que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de sustituir dichos LMR por el límite de determinación (LD) ⁽³⁾. Por consiguiente, respecto a estos productos, procede mantener los LMR del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el LD y suprimir de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (4) Respecto a la azoxistrobina, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos en cánónigos, escarolas, mastuerzos y otros brotes, rúcula o ruqueta, mostaza china y brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*). La Autoridad llegó a la conclusión de que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽⁴⁾ y propuso reducir los LMR en estos productos sobre la base de la nueva información. Por consiguiente, los LMR en estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional. Junto con los datos confirmatorios, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el solicitante presentó también una solicitud de modificación del LMR vigente de azoxistrobina en las lechugas y la Autoridad recomendó⁴ reducir el LMR en ese producto. Por tanto, el LMR en las lechugas debe fijarse en el nivel determinado

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance 2,4-D» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa 2,4-D en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2014;12(9):3812.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-D, fenhexamid and iprovalicarb» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-D, fenhexamida e iprovalicarb con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal* 2021;19(10):6910.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels for azoxystrobin» [«Evaluación de los datos confirmatorios tras la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 y modificación de los límites máximos de residuos vigentes de azoxistrobina»]. *EFSA Journal* 2020;18(8):6231.

por la Autoridad. Durante la revisión con arreglo al artículo 12, la Autoridad había detectado una laguna en los datos relativos al perfil toxicológico de los metabolitos L1, L4 y L9 respecto al porcino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al bovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al ovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al caprino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), a las aves de corral (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), a la leche (de vaca, oveja, cabra y yegua) y a los huevos de aves. El solicitante⁴ no presentó esta información. La Autoridad concluyó⁴ que no había presencia de estos metabolitos en el músculo, pero que el solicitante no había presentado una caracterización completa de su perfil toxicológico y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión, teniendo en cuenta que los LMR vigentes aplicables a estos productos reflejan los límites máximos de residuos del Codex (CXL). Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con estos productos y debe mantenerse en dicho anexo el requisito de presentar información adicional.

- (5) Respecto al cihalofop-butilo, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos en relación con el arroz y la Autoridad concluyó que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽⁵⁾. Por consiguiente, debe mantenerse el LMR vigente en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con este producto y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (6) Respecto al cimoxanilo, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos en uvas de mesa, uvas de vinificación, lechugas y espinacas. La Autoridad concluyó que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽⁶⁾ y propuso mantener o reducir los LMR en estos productos. Por consiguiente, los LMR en estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional. La Autoridad concluyó⁶ que no se habían colmado las lagunas en los datos sobre los métodos analíticos respecto a las infusiones de hierbas y el lúpulo y sobre la estabilidad durante el almacenamiento de las leguminosas secas, las infusiones de hierbas y el lúpulo, y que los LMR en estos productos debían mantenerse en el LD. Por consiguiente, los LMR en estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (7) Respecto a la fenhexamida, no se presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos y los parámetros de buenas prácticas agrícolas (BPA) en relación con los kiwis (verdes, rojos y amarillos). Sin embargo, la Autoridad concluyó que la información solicitada ya no era necesaria ⁽⁷⁾, puesto que la evaluación se había realizado con requisitos de datos más antiguos y, por lo tanto, no se requerían más ensayos de residuos ni información sobre las buenas prácticas agrícolas. Por consiguiente, debe mantenerse el LMR vigente en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con este producto y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (8) En el caso del flazasulfurón, el solicitante presentó la información que faltaba sobre la estabilidad durante el almacenamiento de las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite y la Autoridad concluyó que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽⁸⁾. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con estos productos y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (9) Respecto al florasulam, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos respecto al bovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón, despojos comestibles), al ovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón, despojos comestibles), al caprino (músculo, tejido graso, hígado, riñón, despojos comestibles) y a la leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua), y la Autoridad concluyó que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽⁹⁾. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con estos productos y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance cyhalofop (variant evaluated cyhalofop-butyl)» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa cihalofop en plaguicidas (variante evaluada: cihalofop-butilo)». *EFSA Journal* 2015; 13(1):3943.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 review for cymoxanil» [«Evaluación de los datos confirmatorios tras la revisión relativa al cimoxanilo con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal* 2019; 17(10):5823.

⁽⁷⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-D, fenhexamid and iprovalicarb» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-D, fenhexamida e iprovalicarb con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal* 2021;19(10):6910.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance flazasulfuron» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa flazasulfurón en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2016;14(8):4575.

⁽⁹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance florasulam» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa florasulam en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2015;13(1):3984.

- (10) Respecto al fluroxipir, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos, la estabilidad durante el almacenamiento, el intervalo previo a la cosecha y los ensayos de residuos respecto a las manzanas y las cebollas. El solicitante también presentó información adicional sobre el método analítico utilizado en los ensayos de residuos respecto al tomillo. La Autoridad concluyó que se habían colmado suficientemente estas lagunas en los datos ⁽¹⁰⁾ ⁽¹¹⁾. Por consiguiente, los LMR en estos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional. La Autoridad concluyó que se había colmado la laguna en los datos sobre el método analítico respecto a los ajos y los chalotes, pero que no se había colmado respecto a los puerros, los cereales, las infusiones de flores y las cañas de azúcar y que era necesario seguir estudiando la gestión de riesgos. También concluyó que solo se habían colmado parcialmente las lagunas en los datos sobre la estabilidad durante el almacenamiento y el metabolismo respecto al porcino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al bovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al ovino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), al caprino (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles) y a la leche (de vaca, de oveja, de cabra y de yegua) y que era necesario seguir estudiando la gestión de riesgos. En el informe de revisión final ⁽¹²⁾ sobre esta sustancia, se llegó a la conclusión de que los datos disponibles eran suficientes para colmar también estas lagunas en los datos. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en relación con estos productos y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (11) Respecto al iprovalicarb, no se presentó la información que faltaba sobre el metabolismo de los cultivos de lechugas, escarolas y rúcula o ruqueta, y la Autoridad concluyó que, en consecuencia, no se había colmado suficientemente la laguna en los datos detectada anteriormente ⁽¹³⁾ y que los gestores de riesgos podían estudiar la posibilidad de sustituir estos LMR por el LD. Por consiguiente, respecto a estos productos, procede establecer los LMR del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el LD específico y suprimir de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (12) Respecto al siltiofam, el solicitante presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos respecto a la cebada, el centeno y el trigo, y la Autoridad concluyó que se había colmado suficientemente esta laguna en los datos ⁽¹⁴⁾. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 respecto a estos productos y debe suprimirse de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (13) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos LD. Estos laboratorios han concluido que el progreso técnico permite establecer LD inferiores respecto a algunos productos.
- (14) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (16) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer una medida transitoria aplicable a los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (17) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.

⁽¹⁰⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for fluroxypyr» [«Evaluación de los datos confirmatorios tras la revisión de los LMR de fluroxipir con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal* 2019;17(9):5816.

⁽¹¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Modification of the existing maximum residue levels for fluroxypyr in chives, celery leaves, parsley, thyme and basil and edible flowers» [«Modificación de los límites máximos de residuos vigentes de fluroxipir en cebolletas, hojas de apio, perejil, tomillo y albahaca y flores comestibles»]. *EFSA Journal* 2020;18(10):6273.

⁽¹²⁾ SANCO/11019/2011 rev.5, «Informe final de revisión de la sustancia activa fluroxipir, adoptado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 17 de junio de 2011 con vistas a la aprobación del fluroxipir como sustancia activa de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009», 23 de marzo de 2017, https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/active-substances/?event=as.details&as_id=734

⁽¹³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-D, fenhexamid and iprovalicarb» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-D, fenhexamida e iprovalicarb con arreglo al artículo 12»]. *EFSA Journal* 2021;19(10):6910.

⁽¹⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance siltiofam» [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa siltiofam en plaguicidas»]. *EFSA Journal* 2016;14(8):4574.

- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 25 de febrero de 2023.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a las sustancias 2,4-D, azoxistrobina, cihalofop-butilo, cimoxanilo, fenhexamida, flazasulfurón, florasulam, fluroxipir, iprovalicarb y siltiofam se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	2,4-D (suma de 2,4-D, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como 2,4-D)	Azoxistrobina	Cihalofop-butilo	Cimoxanilo	Fenhexamida (F)	Flazasulfurón	Florasulam	Fluroxipir (suma de fluroxipir, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como fluroxipir) (R)	Iprovalicarb	Siltiofam
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA						0,01 (*)	0,01 (*)			
0110000	Cítricos	1	15	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos										
0110020	Naranjas										
0110030	Limonas										
0110040	Limas										
0110050	Mandarinas										
0110990	Los demás (2)										
0120000	Frutos de cáscara	0,2		0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)			0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras		0,01								
0120020	Nueces de Brasil		0,01								
0120030	Anacardos		0,01								
0120040	Castañas		0,01								
0120050	Cocos		0,01								

0120060	Avellanas		0,01							
0120070	Macadamias		0,01							
0120080	Pacanas		0,01							
0120090	Piñones		0,01							
0120100	Pistachos		1							
0120110	Nueces		0,01							
0120990	Los demás (2)		0,01							
0130000	Frutas de pepita	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas							0,05 (*)		
0130020	Peras							0,01 (*)		
0130030	Membrillos							0,01 (*)		
0130040	Nísperos							0,01 (*)		
0130050	Nísperos del Japón							0,01 (*)		
0130990	Las demás (2)							0,01 (*)		
0140000	Frutas de hueso	0,05 (*)	2	0,02 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques					10				
0140020	Cerezas (dulces)					7				
0140030	Melocotones					10				
0140040	Ciruelas					2				
0140990	Las demás (2)					0,01 (*)				
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,1		0,02 (*)				0,01 (*)		0,01 (*)
0151000	a) uvas		3		0,05	15			2	
0151010	Uvas de mesa									
0151020	Uvas de vinificación									
0152000	b) fresas		10		0,01 (*)	10			0,01 (*)	
0153000	c) frutas de caña		5		0,01 (*)	15			0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras									
0153020	Moras árticas									

0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)									
0153990	Las demás (2)									
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas				0,01 (*)				0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes		5			20				
0154020	Arándanos		0,5			20				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		5			20				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		5			20				
0154050	Escaramujos		5			5				
0154060	Moras (blancas y negras)		5			5				
0154070	Acerolas		5			15				
0154080	Bayas de saúco		5			5				
0154990	Las demás (2)		5			0,01 (*)				
0160000	Otras frutas	0,05 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible					0,01 (*)				
0161010	Dátiles		0,01 (*)							
0161020	Higos		0,01 (*)							
0161030	Aceitunas de mesa		0,01 (*)							
0161040	Kumquats		0,01 (*)							
0161050	Carambolas		0,1							
0161060	Caquis o palosantos		0,01 (*)							
0161070	Yambolanas		0,01 (*)							
0161990	Las demás (2)		0,01 (*)							
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible									
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		0,01 (*)			15				
0162020	Lichis		0,01 (*)			0,01 (*)				
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás		4			0,01 (*)				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		0,3			0,01 (*)				
0162050	Caimitos		0,01 (*)			0,01 (*)				

0162060	Caquis de Virginia		0,01 (*)			0,01 (*)					
0162990	Las demás (2)		0,01 (*)			0,01 (*)					
0163000	c) grandes, de piel no comestible					0,01 (*)					
0163010	Aguacates		0,01 (*)								
0163020	Plátanos		2								
0163030	Mangos		4								
0163040	Papayas		0,3								
0163050	Granadas		0,01 (*)								
0163060	Chirimoyas		0,01 (*)								
0163070	Guayabas		0,01 (*)								
0163080	Piñas		0,01 (*)								
0163090	Frutos del árbol del pan		0,01 (*)								
0163100	Duriones		0,01 (*)								
0163110	Guanábanas		0,01 (*)								
0163990	Las demás (2)		0,01 (*)								
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS										
0210000	Raíces y tubérculos			0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas	0,2	7								
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,05 (*)	1								
0212010	Mandioca										
0212020	Batatas y boniatos										
0212030	Ñames										
0212040	Arrurruces										
0212990	Los demás (2)										
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,05 (*)									
0213010	Remolachas		1								
0213020	Zanahorias		1								
0213030	Apionabos		1								

0213040	Rábanos rusticanos		1								
0213050	Aguaturmas		1								
0213060	Chirivías		1								
0213070	Perejil (raíz)		1								
0213080	Rábanos		1,5								
0213090	Salsifíes		1								
0213100	Colinabos		1								
0213110	Nabos		1								
0213990	Los demás (2)		1								
0220000	Bulbos	0,05 (*)	10	0,02 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)			0,01 (*)
0220010	Ajos					0,01 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	
0220020	Cebollas					0,8			0,05 (*)	0,1	
0220030	Chalotes					0,01 (*)			0,05 (*)	0,01 (*)	
0220040	Cebolletas y cebollinos					0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0220990	Los demás (2)					0,01 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	
0230000	Frutos y pepónides	0,05 (*)		0,02 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas y malváceas		3								
0231010	Tomates				0,4	2				0,7	
0231020	Pimientos				0,01 (*)	3				0,01 (*)	
0231030	Berenjenas				0,3	2				0,01 (*)	
0231040	Okras, quimbombós				0,01 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)	
0231990	Las demás (2)				0,01 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		1		0,08	1				0,1	
0232010	Pepinos										
0232020	Pepinillos										
0232030	Calabacines										
0232990	Las demás (2)										
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		1		0,4	0,01 (*)					

0233010	Melones									0,2	
0233020	Calabazas									0,01 (*)	
0233030	Sandías									0,2	
0233990	Las demás (2)									0,01 (*)	
0234000	d) maíz dulce		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)	
0239000	e) otros frutos y pepónides		0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)				0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,05 (*)		0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		5								
0241010	Brécoles										
0241020	Coliflores										
0241990	Las demás (2)										
0242000	b) cogollos		5								
0242010	Coles de Bruselas										
0242020	Repollos										
0242990	Los demás (2)										
0243000	c) hojas		6								
0243010	Col China										
0243020	Berza										
0243990	Las demás (2)										
0244000	d) colirrábanos		5								
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles										
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,05 (*)	10	0,02 (*)		50	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos				0,01 (*)						
0251020	Lechugas				0,03						
0251030	Escarolas				0,01 (*)						
0251040	Mastuerzos y otros brotes				0,01 (*)						
0251050	Barbareas				0,01 (*)						
0251060	Rúcula o ruqueta				0,01 (*)						

0251070	Mostaza china				0,01 (*)						
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)				0,01 (*)						
0251990	Las demás (2)				0,01 (*)						
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,05 (*)	15	0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas				0,9						
0252020	Verdolagas				0,01 (*)						
0252030	Acelgas				0,01 (*)						
0252990	Las demás (2)				0,01 (*)						
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,05 (*)	0,3	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,1 (*)	70	0,05 (*)	0,02 (*)	50	0,02 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo								0,02 (*)		
0256020	Cebolletas								0,5		
0256030	Hojas de apio								0,3		
0256040	Perejil								0,3		
0256050	Salvia real								0,02 (*)		
0256060	Romero								0,02 (*)		
0256070	Tomillo								2		
0256080	Albahaca y flores comestibles								0,3		
0256090	Hojas de laurel								0,02 (*)		
0256100	Estragón								0,02 (*)		
0256990	Las demás (2)								0,02 (*)		
0260000	Leguminosas	0,05 (*)	3	0,02 (*)			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)				0,05 (*)	15					
0260020	Judías (sin vaina)				0,05 (*)	0,01 (*)					
0260030	Guisantes (con vaina)				0,15	0,01 (*)					
0260040	Guisantes (sin vaina)				0,05 (*)	0,01 (*)					

0260050	Lentejas				0,01 (*)	0,01 (*)					
0260990	Las demás (2)				0,01 (*)	0,01 (*)					
0270000	Tallos	0,05 (*)		0,02 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		0,01 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270020	Cardos		15		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270030	Apio		15		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270040	Hinojo		10		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270050	Alcachofas		5		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270060	Puerros		10		0,02				0,3		
0270070	Ruibarbos		0,6		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270080	Brotos de bambú		0,01 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270090	Palmitos		0,01 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)		
0270990	Los demás (2)		0,01 (*)		0,01 (*)				0,01 (*)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas										
0280020	Setas silvestres										
0280990	Musgos y líquenes										
0290000	Algas y organismos procariotas	0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*)	0,15	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías										
0300020	Lentejas										
0300030	Guisantes										
0300040	Altramuces										
0300990	Las demás (2)										
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,05 (*)		0,05 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)
0401000	Semillas oleaginosas										
0401010	Semillas de lino		0,4								
0401020	Cacahuetes		0,2								

0500080	Sorgo	0,05 (*)	10						0,05 (*)		
0500090	Trigo	2	0,5						0,1		
0500990	Los demás (2)	0,05 (*)	0,01 (*)						0,01 (*)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)		0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		0,05 (*)						0,05 (*)		
0620000	Granos de café		0,03						0,05 (*)		
0630000	Infusiones										
0631000	a) de flores		60						2		
0631010	Manzanilla										
0631020	Flor de hibisco										
0631030	Rosas										
0631040	Jazmín										
0631050	Tila										
0631990	Las demás (2)										
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		60						0,05 (*)		
0632010	Fresas										
0632020	Rooibos										
0632030	Yerba mate										
0632990	Las demás (2)										
0633000	c) de raíces		0,3						0,05 (*)		
0633010	Valeriana										
0633020	Ginseng										
0633990	Las demás (2)										
0639000	d) de las demás partes de la planta		0,05 (*)						0,05 (*)		
0640000	Cacao en grano		0,05 (*)						0,05 (*)		
0650000	Algarrobas		0,05 (*)						0,05 (*)		
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	30	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS										

0810000	Especias de semillas	0,1 (*)	0,3	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís										
0810020	Comino salvaje										
0810030	Apio										
0810040	Cilantro										
0810050	Comino										
0810060	Eneldo										
0810070	Hinojo										
0810080	Fenogreco										
0810090	Nuez moscada										
0810990	Las demás (2)										
0820000	Especias de frutos	0,1 (*)	0,3	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica										
0820020	Pimienta de Sichuan										
0820030	Alcaravea										
0820040	Cardamomo										
0820050	Bayas de enebro										
0820060	Pimienta negra, verde y blanca										
0820070	Vainilla										
0820080	Tamarindos										
0820990	Las demás (2)										
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela										
0830990	Las demás (2)										
0840000	Especias de raíces y rizomas										
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)										
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

1012010	Músculo	0,2	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1012020	Tejido graso	0,2	0,05 (+)					0,06		
1012030	Hígado	5	0,07 (+)					0,07		
1012040	Riñón	5	0,07 (+)					0,3		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,07 (+)					0,3		
1012990	Las demás (2)	5	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1013000	c) ovino									
1013010	Músculo	0,2	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1013020	Tejido graso	0,2	0,05 (+)					0,06		
1013030	Hígado	5	0,07 (+)					0,07		
1013040	Riñón	5	0,07 (+)					0,3		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,07 (+)					0,3		
1013990	Las demás (2)	5	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1014000	d) caprino									
1014010	Músculo	0,2	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1014020	Tejido graso	0,2	0,05 (+)					0,06		
1014030	Hígado	5	0,07 (+)					0,07		
1014040	Riñón	5	0,07 (+)					0,3		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,07 (+)					0,3		
1014990	Las demás (2)	5	0,01 (*) (+)					0,01 (*)		
1015000	e) equino									
1015010	Músculo	0,2	0,01 (*)					0,01 (*)		
1015020	Tejido graso	0,2	0,05					0,06		
1015030	Hígado	5	0,07					0,07		
1015040	Riñón	5	0,07					0,3		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,07					0,3		

1015990	Las demás (2)	5	0,01 (*)						0,01 (*)		
1016000	f) aves de corral	0,05 (*)	0,01 (*) (+)						0,01 (*)		
1016010	Músculo		(+)								
1016020	Tejido graso		(+)								
1016030	Hígado		(+)								
1016040	Riñón		(+)								
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		(+)								
1016990	Las demás (2)		(+)								
1017000	g) otros animales de granja terrestres										
1017010	Músculo	0,2	0,01 (*)						0,01 (*)		
1017020	Tejido graso	0,2	0,05						0,06		
1017030	Hígado	5	0,07						0,07		
1017040	Riñón	5	0,07						0,3		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	5	0,07						0,3		
1017990	Las demás (2)	5	0,01 (*)						0,01 (*)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,06	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		(+)								
1020020	de oveja		(+)								
1020030	de cabra		(+)								
1020040	de yegua		(+)								
1020990	Las demás (2)		(+)								
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*) (+)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		(+)								
1030020	de pato		(+)								
1030030	de ganso		(+)								
1030040	de codorniz		(+)								
1030990	Los demás (2)		(+)								

1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)										
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)										
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)										

(*) Límite de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en la parte B del anexo III.

(†) En el anexo I puede consultarse la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR.

(F) = Liposoluble

Azoxistrobina

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre la toxicidad de los metabolitos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 5 de agosto de 2024, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Las demás (2)

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Las demás (2)

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Las demás (2)

1014000 d) caprino

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1014990 Las demás (2)

1016000 f) aves de corral

1016010 Músculo

1016020 Tejido graso
1016030 Hígado
1016040 Riñón
1016050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990 Las demás (2)
1020000 Leche
1020010 de vaca
1020020 de oveja
1020030 de cabra
1020040 de yegua
1020990 Las demás (2)
1030000 Huevos de ave
1030010 de gallina
1030020 de pato
1030030 de ganso
1030040 de codorniz
1030990 Los demás (2)

Fluroxipir (suma de fluroxipir, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como fluroxipir) (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:
Fluroxipir, código 1000000, excepto 1040000: fluroxipir (suma del fluroxipir y sus sales, expresada como fluroxipir)».
